



**ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

El Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, constituido como Órgano Colegiado de conformidad con lo dispuesto en los numerales 51 y 52 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es competente para pronunciarse respecto de la clasificación de la información de los datos personales contenidos en los documentos solicitados dentro del expediente **317/0297/2024**, del índice de la Unidad de Transparencia, -----

**CONSIDERANDO** -----

**PRIMERO.-** Que la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 17 fracción III, establece como prerrogativa de todas las personas conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que en el caso en particular lo es la clasificación de la información con carácter de confidencial, de conformidad con lo señalado en el ordinal 113 de la Ley en cita.-----

**SEGUNDO.-** A efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 6° apartado A fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 82 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; numerales 2 fracción II, 4, 3 fracción VIII, 13, 14, 15 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de San Luis Potosí, que en su conjunto regulan la protección de los datos personales en posesión del Estado, este Comité de Transparencia procede al análisis de los siguientes antecedentes:-----

1.- Que el día 27 veintisiete de agosto del año 2024 dos mil veinticuatro, se recibió solicitud de información en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, a la cual le fue asignado el número de expediente 317/0297/2024, del índice de este sujeto obligado, a través de la cual, en lo que aquí interesa, se solicitó la siguiente información.-----

*"...Documento de la servidora pública Minerva Selene Ortiz Salas que se encuentra en este departamento de Educación Primaria, donde la suscrita expone ciertas situaciones de la Escuela Primaria Rafael Nieto Compean con C.C.T. 24DPR2413U, plantel educativo que se ubica en la calle 24 de febrero No. 61, de la Colonia 1° de Mayo del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, en el estado de San Luis Potosí, dicho documento se levantó el 1 al 5 de julio del 2024".*

2.-Es así que mediante oficio UT-1480/2024, emitido por la Unidad de Transparencia, se turnó la solicitud para su debida atención, al Departamento de Educación Primaria, perteneciente a la Dirección de Educación Básica, a fin de que otorgaran respuesta en lo que corresponde a su correspondiente ámbito de competencia, esto conforme al artículo 12 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.-----

3. – Acto seguido, el día 06 seis de septiembre del año en curso, se recibió en la Unidad de Transparencia el oficio número DEP-CAJDEP-1259/2024, signado por el Prof. Fernando Zúñiga Solís, Jefe del Departamento de Educación Primaria, mediante el cual manifestó lo siguiente:

*"...Respecto a lo anterior, informo a Usted que el documento requerido contiene datos relativos al estado de salud de servidora pública, así como la exposición de situaciones carácter íntimo, personal y de la vida privada de la trabajadora, por lo que se considera podría vulnerar el derecho humano a la privacidad; de lo que se colige que dicha información es susceptible de clasificación de conformidad con el artículo 3° fracciones XI y XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.*

*Por tanto, adjunto al presente sirvase encontrar documento descrito y atentamente solicito que por conducto de esa Unidad de Transparencia se someta a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación de la información confidencial contenida en el mismo y en su caso se apruebe la respectiva versión pública; lo anterior en términos del artículo 52 fracc. II y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí".*

**TERCERO. –** En este acto, el Comité de Transparencia, en atención a las disposiciones legales que regulan la protección de los datos personales, y vistos los antecedentes que obran en el presente asunto, determina que el documento que se analiza relativo al escrito de solicitud de cambio de fecha **08 ocho de julio del 2024 dos mil veinticuatro, signado por la servidora pública Minerva Selene Ortiz Salas**; efectivamente contienen información que versa sobre el estado de salud y la vida íntima y privada de las personas; por lo que resulta evidente que la narrativa contenida en el documento que se analiza, encuadra en las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información, bajo las consideraciones que serán expuestas a continuación.

Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en la disposición **Sexagésimo Segunda, inciso a)** de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas, mismo que refiere lo siguiente: *"las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer*



las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública. Lo anterior se llevará a cabo de la siguiente manera: **a. En los casos de las versiones públicas derivadas de la atención a una solicitud de acceso a información pública o que derive de la resolución de una autoridad competente, se llevarán a cabo mediante la aplicación de la prueba de daño o de interés público, según corresponda, en el caso de información susceptible de clasificarse como reservada; así como de la información confidencial**"; se procede a realizar el siguiente análisis:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, en su artículo 3 fracción XXIX, describe la Prueba de Daño como la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; supuesto que en la especie se actualiza de acuerdo a los fundamentos y motivos que a continuación se señalan.

En principio, el artículo 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; ante ello, atendiendo a la interpretación de dicho párrafo, es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho a la privacidad, que obliga a proteger los datos personales que tengan bajo su resguardo los órganos de gobierno.

Es así, que este Comité estima que la información relativa al estado de salud de servidora pública, así como la exposición de situaciones carácter íntimo, personal y de su vida privada, **NO DEBE SER PUBLICITADA**, ya que si bien se trata de un documento que puede contribuir a la rendición de cuentas, pues sustenta un proceso de cambio, lo cierto es que su contenido hace referencia al estado de salud de las personas, además de narrativa de hechos o situaciones que no se relacionan con el cumplimiento de atribuciones de este sujeto obligado, ni con la administración de los recursos públicos en posesión de la Dependencia, resultando imperativo contar con el consentimiento de la Titular para proporcionarlo, en tanto que su difusión podrían vulnerar los derechos humanos a la reputación, honor o dignidad, o bien que pudiera sujetar a las personas a una re victimización, puesto que las manifestaciones que se ventilan en el mismo, fueron formuladas en el uso de sus derechos y que la Secretaría se encuentra obligada a garantizar el respeto a la dignidad de la persona y a los principios de no discriminación e igualdad sustantiva que debe imperar en las condiciones laborales dentro de la institución.

En razón de lo anterior, la información señalada debe ser testada acorde a lo establecido en los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, pues se concluye que a esta Autoridad le asiste la obligación de protegerlo y evitar su publicidad por medio de los mecanismos legalmente establecidos.

A mayor abundamiento, se analizan de forma particular la información confidencial que se aprecia en los documentos solicitados.

**Información relacionada con el estado de salud:** Los datos sobre el estado de salud física y mental, información genética, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos o prótesis, y demás análogos son datos que pertenecen a la esfera más íntima de las personas, ya que refieren a enfermedades presentes o futuras que pueden tener. En este sentido, un dato personal es toda aquella información relativa a una persona identificada o identificable y, entre otras cosas, le dan identidad y lo describen: refiriéndose así a los aspectos más sensibles o delicados sobre tal individuo, como es el caso de su estado de salud, por lo que se estima procedente la clasificación como confidencial.

**Narración de hechos o exposición de situaciones relacionadas con los derechos humanos de las personas.** Corresponde a información considerada como confidencial, pues incide directamente en los derechos humanos a la dignidad, honor y reputación de las personas, haciéndolas identificables y vulnerando su esfera más íntima al ser expuestos a situaciones de re victimización, razón por la cual debe garantizarse una especial protección.

Por lo expuesto, es de considerarse que la información detallada trasciende a la esfera particular de las personas, pues hace referencia a su vida íntima y su difusión vulneraría el derecho constitucional de que sin distinción, se le garantice la protección a la información sobre su vida privada, establecido en los artículos 6º, apartado A fracción II, en correlación con el numeral 3º de la Ley de Transparencia Vigente en el Estado; razón por la cual, queda plenamente acreditada la necesidad de guardar confidencialidad respecto de los datos personales que se encuentran en los documentos objeto de la solicitud.





En consecuencia, el área administrativa responsable de la información, y para efectos de atender la obligación de acceso que establece la Ley de Transparencia vigente en el estado, **efectivamente debe proporcionar los documentos en versión pública**, acorde a lo dispuesto en el Lineamiento Quincuagésimo Sexto de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, y en estricto cumplimiento al deber de confidencialidad, considerando la supremacía de las Leyes, toda vez que los procedimientos y garantías en materia de protección de datos personales se encuentran regulados en el texto constitucional, por lo que con el objeto de no lesionar el bien jurídico tutelado, es procedente el testado de la información relativa a **información que versa sobre el estado de salud y la vida íntima y privada de las personas**, contenidos en el documento requerido con motivo de la solicitud registrada bajo el número de expediente 317/0297/2024, del índice interno de la Unidad de Transparencia.

**CUARTO.** – En virtud de todo lo anteriormente expuesto, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, proceden a emitir el siguiente. –

### ACUERDO DE CLASIFICACIÓN

Este Comité de Transparencia procede a confirmar la clasificación con el carácter de confidencial de la **información que versa sobre el estado de salud y la vida íntima y privada de las personas**, que obran en el documento consistente en **escrito de solicitud de cambio de fecha 08 ocho de julio del 2024 dos mil veinticuatro, signado por la servidora pública Minerva Selene Ortiz Salas**; requerido con motivo de la solicitud de acceso a la información con número de expediente 317/0297/2024, del índice interno de la Unidad de Transparencia.

Por último, se ordena expedir dos tantos originales del presente, uno para que obre como corresponda en el archivo de este Comité y el restante para efectos notificación y entrega al solicitante, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 último párrafo de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Dado a los 10 diez días del mes de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, en las instalaciones de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, sita en Boulevard Manuel Gómez Azcarate número 150 de la colonia Himno Nacional Segunda Sección. Así lo aprueban por unanimidad de votos y firman los miembros del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.

  
LIC. MIRIAM ELIZABETH GASCÓN MATA  
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia

  
LIC. XIMENA MONSERRAT GONZÁLEZ RODRÍGUEZ  
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia

  
LIC. ELBA XÓCHITL RODRÍGUEZ PÉREZ  
Vocal del Comité de Transparencia

  
LIC. JESSICA PUENTE NÚÑEZ  
Suplente de Vocal del Comité de Transparencia

  
LIC. JULIO CÉSAR MEDINA SAAVEDRA  
Vocal del Comité de Transparencia



S.E.G.E.  
COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA

Las firmas contenidas en la presente foja, corresponden al Acuerdo de Clasificación aprobado en la Vigésimo Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, celebrada el 10 diez de septiembre del año 2024, relativo al expediente 317/0297/2024, del índice interno de la Unidad de Transparencia.